



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ICO
JALIZADA
SABILIDAD
IVAS
17

Vía Sumaria

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO NÚM.: TJ/I-39517/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés. **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y EL TESORERO, AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la Instructora en el presente juicio **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal; quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 párrafo tercero y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a emitir sentencia; y -----

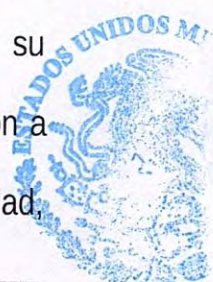
RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el veintisiete de junio del dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra las boletas de sanción con números de folio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ; respecto del vehículo con placas de circulación -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJI-39517/2023

A-225258-2023



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
PONENTE

2. Por auto de fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a juicio a las autoridades para que emitieran su contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, quienes se refirieron a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, objetaron los conceptos de nulidad, interpusieron causales de improcedencia y ofrecieron pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de quince de agosto del dos mil veintitrés, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con los artículos 94 y 148 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que alguna de las partes haya formulado sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción. -----

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 98, 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, por ser cuestión de orden público y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

Las autoridades demandadas formularon tres causales de improcedencia, mediante las cuales argumentaron que el Tesorero de la Ciudad de México no tiene el carácter de autoridad demandada en el presente juicio, que los formatos múltiples de pago no son impugnables ante este Tribunal, así como que el actor fue omiso en acreditar su interés legítimo para actuar en el presente juicio. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
17

3

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-39517/2023
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Esta Juzgadora considera infundada la **primer causal de improcedencia** antes precisada, en virtud de que, aun cuando el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** no emitió las boletas de sanción impugnadas, participa como autoridad ejecutora de las mismas, al recibir el pago de las multas impuestas en las referidas boletas, como consta en los documentos denominados "*Formato Múltiple de Pago a la Tesorería e Infracción de Tránsito*", mismos que obran a fojas quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós veintitrés, cuarenta y dos a cuarenta y nueve del expediente en que se actúa. -----

En este contexto, resulta incuestionable la participación del Tesorero, en los cobros mediante los cuales se ejecutaron las boletas de sanción impugnadas; además de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al Titular de la Tesorería de la Ciudad de México, le corresponde: "*IX.- Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México.*"; por lo tanto, el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** es parte en el presente juicio, en su carácter de autoridad ejecutora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado de dicha autoridad. -----

Respecto la **segunda** causal de improcedencia antes precisada, esta Juzgadora la considera infundada, en razón de que, contrariamente a lo que aduce el representante del **Tesorero de la Ciudad de México**, tanto las boletas de sanción como los formatos múltiples de pago a la Tesorería, visibles en autos a fojas quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós veintitrés, cuarenta y dos a cuarenta y

TJI-39517/2023



A-225258-2023



TRIBUNAL DE JU.
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉX.
PRIMERA SALA DE PEQ.
EN MATERIA DE RESPON.
ADMINISTRATIVA

nueve, son impugnables ante este Tribunal de conformidad con la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; mismo que dispone lo siguiente: -----

“ARTÍCULO 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: -----

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas o morales” -----

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia de los actos administrativos consistentes en las boletas de sanción con números de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictadas por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y, ejecutadas por el Tesorero al recibir los pagos correspondientes a las multas impuestas en las mencionadas boletas, ejecución que causa agravio al accionante, al lesionar su esfera de derechos; en consecuencia, al encuadrar los actos impugnados en la presente controversia, en la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual contempla los supuestos de competencia de este Órgano Jurisdiccional, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro. -----

Ahora bien, esta Juzgadora, procede al estudio conjunto de la **única causal de improcedencia** formulada por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, toda vez que en ella se hace valer la misma cuestión, esto es que el actor no exhibió documental alguna con la cual acredite su interés legítimo para actuar en el presente juicio, al respecto esta Juzgadora la considera infundada, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, *“Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo”*, este entendido, el enjuiciante únicamente se encuentra obligado a acreditar el referido interés legítimo con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del afectado con el acto de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ICIA
DE LA
ICO
IALIZADA
SABILIDADES
VAS
7

5

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJ/I-39517/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

autoridad, por lo que, en el caso concreto, el actor acredita su interés legítimo con la carta responsiva de compraventa, en la que se hace constar que

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

adquirió el vehículo con número de placa

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

boletas de sanción impugnadas en el presente juicio, de las que se advierte que dicho

vehículo constituye la materia del presente juicio de nulidad; documentales visibles a

fojas catorce, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco,

cuarenta y seis, cuarenta y siete y cuarenta y ocho de autos; con lo cual queda

plenamente acreditado el interés legítimo de la accionante para acudir ante este Tribunal.

Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe: -----

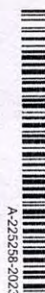
"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada." -----
ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada." -----

En virtud de que las autoridades demandadas no hicieron valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto se constriñe a resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados precisados en el primer resultando de esta resolución. -----

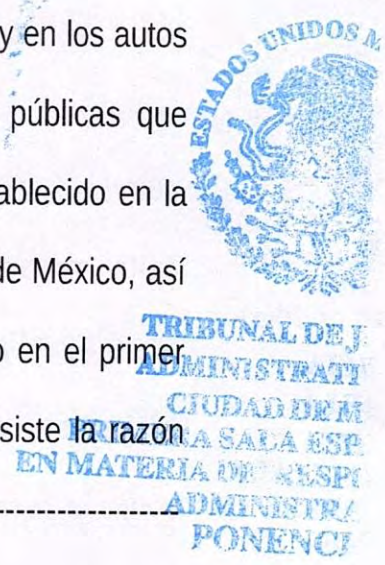
IV. Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación, y efectuada la valoración de las pruebas

TJI-39517/2023
FOLIO 5



A-23236-2023

ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en los autos de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como suplidas las deficiencias de la demanda, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 97 de la ley antes citada, esta Sala, estima que le asiste la razón legal al actor, en atención a las siguientes consideraciones: -----



Esta Juzgadora, considera fundado lo aducido por la parte actora en su **primer concepto de nulidad**, en el cual medularmente manifiesta medularmente que las resoluciones impugnadas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas. -----

Al respecto, el Secretario de Seguridad Ciudadana y Tesorero de la Ciudad de México, en la parte conducente del capítulo de sus contestaciones a la demanda, manifestaron medularmente que las boletas de sanción impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, defendiendo así la validez de las mismas. -----

Del estudio realizado a la boleta de sanción debidamente identificada en el resultando primero de esta sentencia, con número de folio visible a cuarenta y ocho del expediente en que se actúa, se advierte que, como lo argumenta el actor, la boleta impugnada, está indebidamente fundada y motivada de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas: -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRO

La documental de mérito se expide infringiendo lo señalado en los incisos b) y e) del artículo 60, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismo que en la parte conducente, expresa lo siguiente: -----

“Artículo 60. Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:-----

...

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;-----

...

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA DE LA
FISCALÍA
JURISDICCION
ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN
17

estará a lo previsto en la Ley de la materia. -----
Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia. -----
Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán: -----
I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y ---
II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado. -----
La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal."-----

Ahora bien, de la boleta impugnada número Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC se advierte que se le impuso a la parte actora una multa consistente en DIEZ VECES LA UNIDAD DE MEDIDA ACTUALIZADA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, toda vez que la autoridad demandada señaló que las infracciones cometidas por el hoy actor consistieron en: Artículo 35 fracción II, inciso d) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que a la letra establece: -----

Artículo 35.- Está prohibido abandonar en la vía pública un vehículo o remolque que se encuentre inservible, destruido o inutilizado. Se entiende por estado de abandono, los vehículos que:-----

...
II. No están en posibilidades de circular, o participaron en un hecho de tránsito y no cuentan con el permiso correspondiente.
El incumplimiento a la presente disposición, se sancionará con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente..-----

Respecto a lo anterior, se establece que la autoridad demandada no describió con precisión, la conducta infractora, toda vez que se concretó a señalar en forma escueta que la supuesta infracción cometida por el hoy actor consistió en trasgredir lo dispuesto por el artículo: "35 fracción II, inciso d) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México", siendo omiso en cuanto a la descripción clara y completa que satisfaga la hipótesis normativa, lo que en el caso no acontece.-----

En ese orden de ideas, es claro que el acto impugnado es omiso en cuanto a la descripción clara y completa que satisfaga la hipótesis normativa. Sirven de apoyo los

siguientes criterios:-----

Época: Segunda Instancia:

Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 14

MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN LAS.- Para la correcta imposición de una multa no basta la simple cita del precepto legal en que se funde; para ello, es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente los hechos motivo de la infracción, cuantificándola entre el mínimo y el máximo que para cada caso se indique, tomando en consideración la gravedad de la violación a la norma concreta, las condiciones económicas del sujeto, el grupo a que pertenezca el giro o establecimiento y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.-----

Séptima Época

No. Registro: 251050

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

145-150 Sexta Parte

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 283

TRANSITO, MULTAS DE. Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.-----

Séptima Época

No. Registro: 251051

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 145-150 Sexta Parte

Materia(s): Administrativa

TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.-----

Aunado que la boleta de sanción número al no contener firma autógrafa carece de validez, al no permitir constatar la certeza de la información que en dicho formato digitalizado aparece, aun cuando tengan una rúbrica digitalizada, pues no obstante que el uso de la tecnología y los avances científicos permiten que las autoridades cuenten con mejores mecanismos para hacer cumplir los ordenamientos



TRIBUNAL DE J
ADMINISTRATI
CIUDAD DE M
PRIMERA SALA ESPI
EN MATERIA DE RESPO
ADMINISTRA
PONENCI



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
DE LA
CICLO
COLEGIADA
EN RESPONSABILIDAD
IVAS
17

legales, ello no implica desatender la señalada obligación.-----

Novena Época

Registro: 162208

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Mayo de 2011,

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.4o.A.741 A

Página: 1041

BOLETAS POR LAS QUE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL IMPONEN SANCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO. SI NO CONTIENEN LA FIRMA AUTÓGRAFA DE ÉSTOS, CARECEN DE VALIDEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE FEBRERO DE 2010). La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación ha sido sistemática en establecer que únicamente la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción de un particular o acto de autoridad, al constituir la base o elemento de certeza para tener por cierta la manifestación de voluntad del emisor del documento; en este sentido, de los artículos 4o., fracción I y 38, fracción III, del Reglamento de Tránsito Metropolitano, este último vigente hasta el 17 de febrero de 2010, se advierte que es un requisito expreso que las boletas por las que los elementos de la Policía Preventiva del Distrito Federal imponen sanciones en materia de tránsito, cuenten con la firma de éstos. Consecuentemente, si las indicadas boletas no contienen la firma autógrafa (de puño y letra) del agente que imponga la sanción, carecen de validez, al no permitir constatar la certeza de la información que en dicho formato digitalizado aparece, aun cuando tengan una rúbrica digitalizada, pues no obstante que el uso de la tecnología y los avances científicos permiten que las autoridades cuenten con mejores mecanismos para hacer cumplir los ordenamientos legales, ello no implica desatender la señalada obligación.-----

Ahora bien, del estudio realizado a las boletas de sanción identificadas con número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

visibles a fojas cuarenta y dos a cuarenta y siete del expediente en que se

actúa, se advierte que, como lo argumenta el actor, las boletas impugnadas, están indebidamente fundadas y motivadas de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas: -----

Las documentales de mérito se expidieron infringiendo lo señalado en la fracción I del artículo 61 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; dispositivo legal que en la parte conducente, expresa lo siguiente: -----

“Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:-----

...

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán: -----

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y -----
II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado. -----
La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal." -----



TRIBUNAL DE ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE MEXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Del precepto reproducido, se desprende que las boletas de sanción que suscriban los agentes, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito y que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, deberán contener, entre otros requisitos, la motivación consistente en la descripción de la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción, y el lugar en donde se encontraba el equipo tecnológico; requisitos que se deben reunir a efecto de que dichas boletas se puedan considerar válidas. -----

De la revisión practicada por esta Juzgadora a las boletas impugnadas números
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

se desprende que las mismas no contienen, ni hacen mención de la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción, ni del lugar en que se encontraba el equipo tecnológico; lo anterior ya que si bien es cierto, en las boletas de sanción a debate se señala que la conducta sancionada fue detectada a través del equipo tecnológico con número "06071 de marca REDFLEX serie NK7-0082 que utiliza la tecnología doppler de radar", "05160 de marca REDFLEX serie NK7-0086 que utiliza la tecnología doppler de radar", "06194 de marca BOSCH", "05218 de marca REDFLEX serie NK7-0031 que utiliza la tecnología doppler de radar", "06071 de marca REDFLEX serie NK7-0082 que utiliza la tecnología doppler de radar" y "06316 de marca JENOTIK", que se ubicaban en ' **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN
17

11

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO DE NULIDAD: TJI/1-39517/2023

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
ACTOR: _____

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no se precisa el lugar

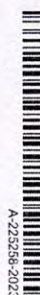
exacto en el cual se ubicaba el dispositivo; contraviniendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México por lo que, las boletas de sanción impugnadas, carecen de validez. -----

En este sentido, como lo afirma el actor, la emisión de las boletas en controversia, viola en su perjuicio, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa no sucedió, en virtud de que, en las boletas impugnadas, las autoridades no expresaron las razones particulares y causas inmediatas que tuvieron para imponer la sanción impugnada; es decir, no motivaron las sanciones impuestas; en consecuencia, las boletas a debate, resultan ser ilegales. -----

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expresa:

FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y

TJI/1-39517/2023
SENTENCIA



A-225256-2023

las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.-----

En mérito de lo expuesto, resulta incuestionable que las autoridades demandadas en el juicio citado al rubro, emitieron las boletas de sanción impugnadas sin la debida motivación y fundamentación al incumplir lo dispuesto en los incisos b) y e) y fracción I del artículo 60, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; por lo que, en la especie, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, y por ende procede declarar su nulidad. -----



TRIBUNAL DE
ADMINISTRAT
CIUDAD DE M
PRIMERA SALA ESE
EN MATERIA DE RESP
ADMINISTRAT
PONENCI

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en lo previsto en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar, con apoyo en lo dispuesto en la fracción II del numeral 102 de la ley en cita, la nulidad lisa y llana de las boletas de sanción con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

quedando obligadas las autoridades demandadas, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, por lo que, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá realizar los trámites correspondientes, para que no aparezcan en el Sistema de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México; y por lo que concierne al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** debe devolver a **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** la cantidad total de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

indebidamente pagada a la tesorería mediante los comprobantes de pago con número de líneas de captura **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

lo cual se le otorga un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que quede firme la presente sentencia. -----

T-JI-39517/2023
SENTENCIA
A-225298-2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
17

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México 1, 37, 56, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción II, 141 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el considerando primero del presente fallo. -----

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, se declara la nulidad de los actos impugnados, precisados en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las autoridades demandadas a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su considerando cuarto. -----

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación. -----

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes, que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.-----

Así lo proveyó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, e Instructora en el presente juicio; quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe.-----

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LOPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCDTL/srl

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE J
ADMINISTRATI
CIUDAD DE M
PRIMERA SALA ESP
EN MATERIA DE RESP
ADMINISTRAL
PONEN





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJI-39517/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veintitrés. **VISTO** el estado procesal que guardan los autos en el presente juicio y las constancias que integran el mismo, **SE ACUERDA:** En virtud de que, en contra de la sentencia definitiva dictada por esta Juzgadora, no procede recurso alguno, de conformidad con en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; atento que se tramito vía sumaria y toda vez que las partes no han interpuesto medio de defensa previsto en la ley de amparo, transcurriendo en exceso el término para ello; en consecuencia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **causa estado la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**, dictada en el presente juicio. **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA.** Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Magistrada Presidente de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente asunto, ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado Adrián Cernillo Carranza**, quien da fe.

MLMM/ACC/ascr



INFORME DE EJECUCIÓN DE LOS ARTICULOS 16 Y 17
AL V, 18, 20, 25 Y 26 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MEXICO DEL DOS MIL
SE HACE EN LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL
PRESENTE ACUERDO DE
EL veintiseis DE octubre DEL
DOS MIL veintiseis ANTERIOR
NOTIFICACIÓN POR

LIC. CAROLINA GARCÍA GONZÁLEZ ABOGADA
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

RECIBIDO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
PORE